



RESOLUCIÓN DE 4 DE AGOSTO DE 2021, DEL CAPITÁN MARÍTIMO DE CÁDIZ, POR LA QUE SE LIMITA LA NAVEGACIÓN PARA EVITAR ENCUENTROS CON ORCAS POR RAZONES DE SEGURIDAD MARÍTIMA Y DE PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD MARINA.

Desde finales del pasado mes de marzo hasta la actualidad se ha venido observando un fenómeno creciente, y prácticamente desconocido con anterioridad, de interacción de orcas con veleros que navegan por el litoral gaditano, próximos a la zona de su costa comprendida entre el Cabo de Trafalgar y Punta Paloma, aproximadamente, abarcando así parte del ámbito geográfico de competencias de la Capitanía Marítima de Cádiz.

A consecuencia de estos sucesos, hasta la fecha se ha contabilizado un total de 53 interacciones y numerosas embarcaciones han sufrido averías en su sistema de gobierno, de una gravedad tal que se vieron obligadas a solicitar la asistencia de los servicios de Salvamento Marítimo para ser remolcadas a puerto. En concreto, desde el día 27 de marzo, en que se produjo el primer episodio conocido, los servicios de Salvamento Marítimo han llevado a cabo 22 intervenciones por este motivo, la mayoría de las cuales tuvieron lugar durante el mes de julio.

Tras analizar los datos recabados, se concluye que estos acacimientos presentan las siguientes características en común:

- a) Las embarcaciones implicadas son principalmente veleros de hasta 15 metros de eslora.
- b) Se producen, en su mayoría, en una franja comprendida entre 2 y 12 millas náuticas desde la costa.

Como único antecedente del que se tiene conocimiento, cabe recordar los episodios de igual naturaleza acontecidos, en similares circunstancias, durante los meses de agosto y septiembre de 2020 en aguas del litoral gallego, que dieron lugar a sendas resoluciones de las Capitanías Marítimas allí competentes, con finalidad idéntica a la que ahora se dicta.

En aquellos casos como en el actual, las razones expuestas justifican la adopción de medidas urgentes, restrictivas de la navegación, para la salvaguarda de la seguridad marítima y la protección del medio marino, y en particular de la integridad de las personas y de las orcas, a cuyos fines resulta proporcionado y procede designar, alrededor de los lugares donde los referidos sucesos se vienen produciendo con mayor frecuencia, una zona prohibida a la navegación de ciertos tipos de embarcaciones, condicionando además, en esa misma zona, la de aquellos buques y embarcaciones que resulten exceptuados de tal prohibición

Con tal propósito y considerando que:

El artículo 20.1 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima (en adelante LNM), faculta a la Administración Marítima para condicionar, restringir o prohibir, por razones de seguridad y protección marítima, la navegación en ciertos lugares de los espacios marítimos españoles.



El mismo artículo 20.1 LNM, en su segundo párrafo, permite adoptar esas mismas medidas por razones de protección de la biodiversidad marina, cuando las autoridades competentes así lo hayan requerido. A tal fin, el 30 de julio de 2021, la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación remitió informe al Director General de la Marina Mercante, indicando que se considera oportuna y necesaria una prohibición espacio-temporal de la navegación de ciertos tipos de veleros por la zona afectada, prohibición que debería tener vigencia hasta que se tenga constancia de que las orcas han abandonado esa zona.

El artículo 266.4.b) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (desde ahora TRLPEMM), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, faculta al Capitán Marítimo para designar zonas prohibidas a la navegación por motivos, entre otros, de seguridad marítima y de la navegación u otras causas debidamente justificadas; y que, en general, el artículo 266.4.g) del mismo texto legal refundido atribuye al Capitán Marítimo el ejercicio de todas aquellas funciones relativas a la navegación, seguridad marítima, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación del medio marino en aguas situadas en zonas en las que España ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

Teniendo asimismo en cuenta las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1727/2007, de 21 de diciembre, por el que se establecen medidas de protección de los cetáceos.

En su virtud:

RESUELVO

Primero. - Objeto.

Esta resolución tiene por objeto establecer una zona prohibida a la navegación de ciertos tipos de embarcaciones y condicionar en esa misma zona la navegación de los restantes buques y embarcaciones, a fin de evitar sus encuentros con orcas y, de suceder el encuentro, minimizar los riesgos derivados del mismo.

Segundo. - Definiciones.

A los efectos de esta resolución se definen las siguientes zonas, comprendidas todas ellas en el ámbito geográfico de competencias de la Capitanía Marítima de Cádiz:

1. Zona de exclusión: la zona delimitada por las coordenadas que figuran en el anexo a esta resolución, que también incluye una representación gráfica de dicha zona de exclusión.
2. Zona costera: zona comprendida entre la zona de exclusión y la costa, considerando que sus límites oriental y occidental son las líneas rectas que prolongan, respectivamente, los límites oriental y occidental de la zona de exclusión hasta la costa.
3. Mar adentro: parte del mar situada fuera de la zona de exclusión y de la zona costera.



Tercero. - Prohibición de la navegación.

1. Se prohíbe la navegación de las embarcaciones de vela de eslora igual o inferior a 15 metros en la zona de exclusión, con independencia de que vayan propulsadas exclusivamente a vela o exclusivamente a motor o de que utilicen al mismo tiempo ambos medios de propulsión.

2. Se prohíbe el fondeo de estas embarcaciones en las zonas de baño no balizadas situadas dentro de la zona costera.

Cuarto. - Excepciones.

1. Las embarcaciones incursas en la prohibición impuesta por el apartado primero del epígrafe tercero podrán, no obstante, navegar por el interior de la zona de exclusión con la única finalidad de acceder a un puerto o fondeadero situado en la zona costera o salir de él con destino a un lugar situado mar adentro. A estos efectos no se considerará fondeadero un lugar apto para el fondeo situado en una zona de baño no balizada, dentro de la zona costera.

2. Mientras naveguen por la zona de exclusión, y salvo causa de fuerza mayor, estas embarcaciones utilizarán exclusivamente su propulsión mecánica y, en la medida de lo posible, seguirán la derrota que suponga recorrer la mínima distancia por la zona de exclusión.

Quinto. - Limitaciones a la navegación de otros buques y embarcaciones.

1. Los buques y embarcaciones no afectados por la prohibición impuesta en el apartado primero del epígrafe tercero quedarán sujetos al cumplimiento de las siguientes condiciones durante su tránsito por la zona de exclusión:

a) Se abstendrán de llevar a cabo actividades de observación de cetáceos y, en caso de que éstos se aproximen o aparezcan de improviso, extremarán la observancia de las medidas dispuestas en el Real Decreto 1727/2007, de 21 de diciembre.

b) Los buques de vela y las embarcaciones de vela de eslora superior a 15 metros utilizarán exclusivamente su propulsión mecánica, salvo por causa de fuerza mayor.

2. Estas limitaciones no se aplicarán a los buques y embarcaciones que hayan sido autorizadas para llevar a cabo actividades de carácter científico en relación con los cetáceos.

Sexto. - Encuentros con orcas.

1. Tanto en la zona de exclusión como fuera de ella, todos los buques y embarcaciones que se vean involucrados en un incidente con orcas adoptarán, siempre que sea posible y no generen un peligro mayor, las siguientes medidas según les resulten aplicables:

a) Parar la máquina.

b) Arriar las velas.

c) Dejar el timón a la vía y desconectar el piloto automático.

d) Soltar la rueda del timón, o la caña en su caso, no tocándola, apartándose de cualquier parte de la embarcación que pueda caer o girar bruscamente.



- e) Sí es posible, apagar la sonda.
- f) Evitar que las personas a bordo se acerquen a las bandas.
- g) Cualquier otra recomendación difundida a los navegantes mediante radio-avisos.

2. En estos supuestos, el buque o embarcación involucrado notificará, a la mayor brevedad posible, los detalles del incidente al Centro de Coordinación de Tráfico y Salvamento Marítimo de Tarifa (en adelante CCS-Tarifa o Tarifa Tráfico), por el canal 10 VHF o llamando al teléfono 956 684 740; o bien, según proceda en función de donde haya tenido lugar el incidente, al Centro de Tráfico y Salvamento Marítimo de Cádiz (CCS-Cádiz o Cádiz Tráfico), por el canal 74 VHF o llamando al teléfono 956 214 253. Esta comunicación deberá efectuarse incluso cuando el encuentro con las orcas no haya ocasionado daños ni riesgos.

Séptimo. - Información y control.

1. Tarifa Tráfico, Cádiz Tráfico y las demás estaciones costeras emitirán periódicamente radio-avisos a los navegantes, informándoles sobre las prohibiciones, limitaciones e instrucciones adoptadas mediante esta resolución.

2. Tarifa Tráfico y Cádiz Tráfico comunicarán a la Capitanía Marítima de Cádiz todo incidente de que hayan tenido noticia según lo dispuesto en el apartado 2 del epígrafe sexto o con origen en cualquier otra fuente de información.

Octavo. – Salvaguarda de otras obligaciones.

1. Las embarcaciones que, al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 del epígrafe cuarto, se dirijan mar adentro, así como las que circunvalen mar adentro la zona de exclusión deberán tener la aptitud requerida para ello en función de su categoría de diseño, zona de navegación, equipo de seguridad, titulación del patrón o cualquier otro requisito que resulte aplicable a tal efecto.

2. El patrón de todo buque o embarcación que navegue por cualquiera de las zonas definidas en el epígrafe segundo deberá cerciorarse de que, en todo momento, dispone de suficiente espacio en la mar para asegurar el tránsito seguro de la embarcación por dicha zona, así como prever todos los peligros para la navegación conocidos, y en general mareas, corrientes y condiciones meteoro-oceanográficas adversas.

Noveno. - Régimen sancionador.

Cualquier incumplimiento de esta instrucción podría constituir infracción administrativa en el ámbito de Marina Civil, dando lugar a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, en los términos recogidos en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, sin perjuicio de aquellas infracciones que pudieren estar sometidas al régimen sancionador regulado en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de protección del medio marino.

Décimo. - Entrada en vigor y efectos.

1. Esta resolución entrará en vigor en el momento de su difusión mediante el sistema de radio-avisos náuticos y mantendrá sus efectos hasta el día 20 de agosto de 2021, si bien su vigencia será interrumpida o, por el contrario, prorrogada en caso de



que, respectivamente, desaparezcan o perduren los motivos que han dado lugar a la adopción de estas medidas. La resolución que, en su caso, interrumpa o prorrogue dicha vigencia será dictada previo informe de la Dirección General de Biodiversidad, Bosque y Desertificación, dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

2. La delimitación de la zona de exclusión será modificada y, o, desplazada si se aprecia la correspondiente modificación y, o, desplazamiento de los lugares donde se producen los encuentros con orcas. En tales casos, la nueva delimitación entrará en vigor cuando se difundan las nuevas coordenadas mediante el sistema de radio-avisos náuticos, que deberán advertir expresamente de que se ha efectuado la modificación y, o, desplazamiento.

Decimoprimer. - Recursos.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, y en virtud de lo establecido en artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Director General de la Marina Mercante.

EL CAPITÁN MARÍTIMO

Fdo.: Israel E. Rodríguez Fuster
(Firmado electrónicamente)

Anexo: Coordenadas que delimitan la zona de exclusión y gráficos

latitud	longitud
36 08.0 N	006 02.0W
36 02.0N	006 02.2W
36 08.0 N	005 55.5 W
36 06.5 N	005 52.9 W
36 01.5 N	005 59.0 W

